



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1910.

Con fundamento en el pagaré de libranza aportado con la demanda, la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A SUCURSAL BOGOTA** promovió trámite ejecutivo contra **JOSE JOAQUIN PAREDES BRIEVA y EDUARDO RESARTE BARBOSA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 16 de enero de 2020, providencia notificada a las partes demandadas conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53
Hoy 14 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1960.

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificaciones personales y por aviso por lo anterior el despacho dispone;

1°- Tener por notificada a la demandada **CONSUELO CECILIA MERCADO VERGARA**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

2°- En atención al poder presentado por el demandado, se reconoce personería a la abogada **DOLLY VANESSA BOHORQUEZ AYALA** como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

3°- De la contestación presentada por la apoderada del demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días hábiles de conformidad con lo previsto el numeral primero del Art. 443 del C.G. del P.

4°- ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la apoderada la doctora **FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ BUSTAMANTE**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

5°- En cuanto a la solicitud de la apoderada demandada de decretar desistimiento tácito el despacho no accede en cuanto que el presente proceso no cumple con los presupuestos dictados por el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53*
Hoy 14 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1981.

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificaciones personales y por aviso por lo anterior el despacho dispone;

1°- Tener por notificada a la demandada **MARGARITA SABOYA DE BARBOSA**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

2°- De la contestación presentada por la demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días hábiles de conformidad con lo previsto el numeral primero del Art. 443 del C.G. del P.

Una vez en vencido el termino anterior se abrirá a pruebas y se fijará fecha para sentencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53
Hoy 14 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1987.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53*
Hoy 14 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1999.

Con fundamento en el certificado aportado por el administrador con la demanda, **CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA PARQUE RESIDENCIAL AGRUPACION A. PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió trámite ejecutivo contra **MARIA PATRICIA BECERRA RAMIREZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 30 de enero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos ejecutivos de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código de General del Proceso, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 14 de junio de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2019 – 2003.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **RF ENCORE S.A.S** promovió trámite ejecutivo contra **CESAR AUGUSTO GONZALEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 30 de enero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53*
Hoy 14 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2021 – 0777.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53*
Hoy 14 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2021 – 0579.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 8 de octubre del 2021, ya que el nombre del aquí demandado quedo mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1° Se ordena aclarar al auto de fecha 8 de octubre del 2021 lo pertinente; se aclara que la parte DEMANDADA en el presente proceso es JAIRO MIGUEL ENRIQUEZ DIAZ.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 8 de octubre del 2021.

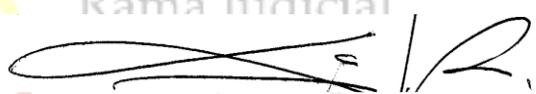
2° Dando alcance a los documentos que anteceden, se ACEPTA la CESIÓN del crédito reclamado en este proceso, que hace COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S.

En consecuencia, téngase en cuenta que **ALPHA CAPITAL S.A.S.** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado judicial de la sociedad cesionaria.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53*
Hoy 14 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2021 – 0664.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 6 de agosto del 2021, ya que el nombre del aquí demandante quedo mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1° Se ordena aclarar al auto de fecha 6 de agosto del 2021 lo pertinente; se aclara que la parte DEMANDANTE en el presente proceso es **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA.**

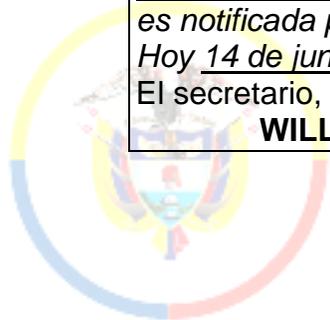
El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 6 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53
Hoy 14 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2021 – 0540.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53*
Hoy 14 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2021-0501

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOHN FABER VERGARA LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ **1.021.158,56** M/cte. por concepto cuotas a capital vencidas, que corresponden a los meses de abril a octubre de 2020.

2°- \$ **12.042.508** M/cte. por concepto de saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

3°- Por los intereses moratorios sobre las sumas arriba referidas, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

4°- \$ **234.568,32** M/cte. por concepto de intereses de plazo, correspondiente a los meses de abril a octubre de 2020.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble en propiedad de la parte demandada, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-98479 de POPAYÁN. **LIBRESE** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 14 de junio de 2022*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2020-0765

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM “COOPCAFAM”** contra **ARNOL FERNANDO NEIRA OSPITIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 86.105 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de abril de 2018.

2°- \$ 67.892 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de abril de 2018.

3°- \$ 87.432 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de mayo de 2018.

4°- \$ 66.565 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de mayo de 2018.

5°- \$ 88.781 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de junio de 2018.

6°- \$ 65.216 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de junio de 2018.

7°- \$ 90.149 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de julio de 2018.

8°- \$ 63.848 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de julio de 2018.

9°- \$ 91.538 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de agosto de 2018.

10°- \$ 62.459 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de agosto de 2018.

11°- \$ 92.950 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de septiembre de 2018.

12°- \$ 61.047 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de septiembre de 2018.

13°- \$ 94.383 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de octubre de 2018.

14°- \$ 59.614 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de octubre de 2018.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

15°- \$ 95.838 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de noviembre de 2018.

16°- \$ 58.159 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de noviembre de 2018.

17°- \$ 97.316 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de diciembre de 2018.

18°- \$ 56.681 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de diciembre de 2018.

19°- \$ 98.816 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de enero de 2019.

20°- \$ 55.181 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de enero de 2019.

21°- \$ 100.339 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de febrero de 2019.

22°- \$ 53.658 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de febrero de 2019.

23°- \$ 101.886 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de marzo de 2019.

24°- \$ 52.111 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de marzo de 2019.

25°- \$ 103.457 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de abril de 2019.

26°- \$ 50.540 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de abril de 2019.

27°- \$ 105.052 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de mayo de 2019.

28°- \$ 48.945 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de mayo de 2019.

29°- \$ 106.672 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de junio de 2019.

30°- \$ 47.325 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de junio de 2019.

31°- \$ 108.316 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de julio de 2019.

32°- \$ 45.681 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de julio de 2019.

33°- \$ 109.896 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de agosto de 2019.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

- 34°- \$ 44.011 M/cte.** por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de agosto de 2019.
- 35°- \$ 111.682 M/cte.** por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de septiembre de 2019.
- 36°- \$ 42.315 M/cte.** por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de septiembre de 2019.
- 37°- \$ 113.403 M/cte.** por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de octubre de 2019.
- 38°- \$ 40.594 M/cte.** por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de octubre de 2019.
- 39°- \$ 115.152 M/cte.** por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de noviembre de 2019.
- 40°- \$ 38.845 M/cte.** por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de noviembre de 2019.
- 41°- \$ 116.927 M/cte.** por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de diciembre de 2019.
- 42°- \$ 37.070 M/cte.** por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de diciembre de 2019.
- 43°- \$ 118.729 M/cte.** por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de enero de 2020.
- 44°- \$ 35.268 M/cte.** por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de enero de 2020.
- 45°- \$ 120.560 M/cte.** por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de febrero de 2020.
- 46°- \$ 33.437 M/cte.** por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de febrero de 2020.
- 47°- \$ 122.418 M/cte.** por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de marzo de 2020.
- 48°- \$ 31.579 M/cte.** por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de marzo de 2020.
- 49°- \$ 124.306 M/cte.** por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de abril de 2020.
- 50°- \$ 29.691 M/cte.** por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de abril de 2020.
- 51°- \$ 126.222 M/cte.** por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de mayo de 2020.
- 52°- \$ 27.775 M/cte.** por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de mayo de 2020.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

53°- \$ 128.168 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de junio de 2020.

54°- \$ 25.829 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de junio de 2020.

55°- \$ 130.144 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de julio de 2020.

56°- \$ 23.853 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de julio de 2020.

57°- \$ 132.151 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de agosto de 2020.

58°- \$ 21.846 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de agosto de 2020.

59°- \$ 194.188 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de septiembre de 2020.

60°- \$ 19.809 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de septiembre de 2020.

61°- \$ 136.257 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota de octubre de 2020.

62°- \$ 17.740 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota de octubre de 2020.

63°- \$ 1.014.483 M/cte. por concepto de saldo insoluto a capital.

64°- Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 14 de junio de 2022*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2020-0765

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en el equivalente al 50% del salario mínimo, que como pensionado devenga la parte demandada de la **INDUSTRIA CALZADO JOVICAL S.A.**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$8.000.000.oo M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53
Hoy 14 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2021-0381

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** contra **AMPARO URUENA ARRELLANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 5,046,056.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00000559316, respecto de la obligación 897088.

2°- \$ 2.713.942.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00000559316, respecto de la obligación 546256.

3°- \$ 17.287.281.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00000074653.

4°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

5°- \$ 741.336.00 M/cte. por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré N° 00000559316, respecto de la obligación 897088.

6°- \$ 240.361.00 M/cte. por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré N° 00000559316, respecto de la obligación 546256.

7°- \$ 2.632.979.00 M/cte. por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré N° 00000074653.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53*
Hoy 14 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2021-0381

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 599 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50N – 20096078, de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas **HKM 771**, a nombre del aquí demandado.

Oficiése a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD correspondiente a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53

Hoy 14 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2021-1367

Se observa que en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente **demanda ejecutiva singular** instaurada por el **AGRUPACION RESIDENCIAL NAVARRA CASTILLA RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ERICA PATRICIA RINCON RINCON**.

Lo anterior se debe a que dicho Acuerdo creó despachos judiciales para el territorio nacional y en el caso de Bogotá, el Acuerdo PCSJA18-11068 subdividió los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para conocer en zonas específicas de las localidades de Kennedy, Ciudad Bolívar, y Suba. En ese orden de ideas, se debe remitir a este primer Juzgado dado que según consta en la certificación vista a folio 7, el **AGRUPACION RESIDENCIAL NAVARRA CASTILLA RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL** se encuentra ubicado en la localidad de **Kennedy**, lugar donde a su vez reside el demandado.

En tal sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2º determina que “(...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”

Así las cosas, obsérvese que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, localidad de Kennedy**(Bogotá D.C.). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de **REPARTO**, a fin de que la misma sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Kennedy** (Bogotá D.C.).

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53

Hoy 14 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2021-0435

Estando el proceso al despacho, y teniendo el poder allegado por la parte demandante dentro del proceso MONITORIO promovido por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA (COOPAVA)** en contra de **VICTOR ALONZO DOMINGUEZ ALZATE**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al al(a) abogado(a) **MARTA JANNET GRANADOS DURAN** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.).

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53*

Hoy 14 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2020-0107

Estando el proceso al despacho, y teniendo la renuncia del poder allegado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **SEBASTIAN TRUJILLO LLANO y MARIA ALEJANDRA VALBUENA DIAZ**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado de la parte demandante, la doctora GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53
Hoy 14 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2019-1785

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta el recurso de contra auto del 03 de diciembre de 2021 allegado por la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **ERIKA TATIANA ZAMBRANO SEGURA** contra **GINA PAOLA SUÁREZ SEGURA Y MAURICIO ÁLVAREZ GIRALDO**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado de este a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme el artículo 110 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53*

Hoy 14 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2019-0407

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **ROCIO DEL PILAR VELEZ BENAVIDES**, teniendo en cuenta los memoriales allegados por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G del P.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la solicitud de terminación del proceso obrante a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53

Hoy 14 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2015-0285

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte activa, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **MARCO ALFONSO RODRIGUEZ MORENO** contra **WILDER ALBEIRO MILLAN MUÑOZ**, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá D.C., para que haga la conversión de los Títulos descritos a continuación: 1. No. de Título Consecutivo. 5085683 2. No. de Título Consecutivo. 5141253 3. No. de Título Consecutivo. 5196639 4. No. de Título Consecutivo. 5241940 5. No. de Título Consecutivo. 5292717 6. No. de Título Consecutivo. 5337781 7. No. de Título Consecutivo. 5371825.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que informe los descuentos realizados hasta la fecha, dentro del referido proceso.

Líbrese oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53

Hoy 14 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Ref. 2020-0756

Revisado el plenario del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR del **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **NESTOR GUILLERMO VELASQUEZ HERNANDEZ**, el Despacho

DISPONE:

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora, se tiene en cuenta que se intentó la notificación de la providencia de fecha 23 DE JULIO DE 2021, siendo infructuosa la misma.

Por lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se ORDENA por secretaría hacer la **INCLUSION** de la parte demandada, en el Registro Nacional de personas Emplazadas, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

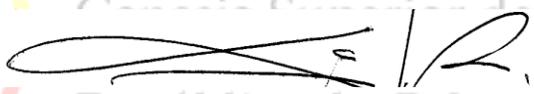
Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53

Hoy 14 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ